

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1999-62

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA RECONOCER PUBLICAMENTE LA INJUSTICIA OCACIONADA POR LA CONFECCION Y MANTENIMIENTO POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE EXPEDIENTES Y CARPETAS DE CIUDADANOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR RAZONES IDEOLOGICAS; PRESENTAR A LOS CIUDADANOS AFECTADOS Y A TODOS SUS FAMILIARES UNA SOLEMNE Y SINCERA DISCULPA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO POR LA CONFECCION Y MANTENIMIENTOS DE ESTOS EXPEDIENTES Y CARPETAS; Y ASIGNAR RECURSOS DEL FONDO PRESUPUESTARIO A FIN DE PROMOVER LA COMPENSACION A LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR LA DESCRITA PRACTICA.

POR CUANTO: El 21 de noviembre de 1988, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Opinión y Sentencia, Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 122 D.P.R. 650 (1988), confirmó la decisión del tribunal de instancia que declaró ilegal e inconstitucional la práctica de crear y mantener expedientes sobre ciudadanos única y exclusivamente por razones ideológicas o políticas.

POR CUANTO: El Tribunal senaló que dicha práctica infringía los derechos de libertad de palabra, de asociación e intimidad garantizados por nuestra Constitución y que constituía una violación a la dignidad del ser humano. Por tal motivo, éste determinó que todos los expedientes así preparados debían ser entregados para que fueran devueltos a los ciudadanos afectados.

POR CUANTO: Al advenir final y firme dicha sentencia, el 9 de enero de 1989, el Tribunal Superior designó a los licenciados Ángel Manuel Martín y Abrahán Díaz González como Comisionados Judiciales para dirigir el proceso de entrega. Luego de una inspección ocular del lugar en donde se encontraban las fichas y carpetas en la sede del Negociado de Investigaciones Especiales en Puerta de Tierra y en el Archivo Central de la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Cuartel General en Hato Rey, el Tribunal Superior colocó bajo custodia

judicial todos los documentos sobre los cuales debía ejecutarse el mandato judicial.

POR CUANTO: El 29 de agosto de 1989, la pasada administración recurrió al Tribunal Supremo solicitando la paralización del proceso de devolución de documentos y que se les permitiera la eliminación de los nombres de los agentes, confidentes, informantes y de terceras personas o fuentes de información de los expedientes, antes de entregarse a sus propietarios.

POR CUANTO: El 30 de junio de 1992, el Tribunal Supremo en Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 92 J.T.S 85 (1992), confirmó la decisión del Tribunal Superior que ordenaba la entrega íntegra de las carpetas a los afectados rechazando todos los reclamos de confidencialidad del Estado. Resolvió que no se podía eliminar de los referidos expedientes los nombres de quienes, de alguna, forma proveyeron información a los agentes del orden público involucrados en la práctica declarada inconstitucional.

POR CUANTO: El Tribunal de Instancia instruyó a los Comisionados Judiciales a reanudar la entrega de documentos a través de un trámite rápido, sencillo y económico. Para este fin, se creó el “Centro para Disponer de Documentos Confidenciales”. Se organizaron las primeras entregas por grupos de perjudicados, dándosele prioridad a los demandantes David Noriega Rodríguez y Graciani Miranda Marchand, a líderes políticos, intelectuales, profesores, periodistas y artistas, por ser representativos de la clase perseguida.

POR CUANTO: Durante los días 7 al 11 de junio de 1993 se publicó un Aviso General en todos los periódicos del país para alertar a los solicitantes que no hubieran recogido sus documentos a que procedieran a así hacerlo, a la brevedad posible, ya que el Tribunal había permitido la continuación de la vigencia del Centro para Disponer de Documentos Confidenciales por un año desde que se dictó sentencia, el 30 de junio de 1992. Se entregaron documentos hasta el 27 de agosto de 1993, siendo el último recibo el 9,015.

POR CUANTO: Entrada una nueva Administración, y a fin de dar fiel cumplimiento a los

dictámenes judiciales y cumplir con nuestro compromiso programático de erradicar esta práctica declarada corrupta e inmoral de pasadas administraciones, mediante la Orden Ejecutiva de 24 de marzo de 1994, Boletín Administrativo Núm.OE-1994-15, se ordenó a todos los jefes de agencias, departamentos o corporaciones públicas que certificasen, mediante juramento, haber realizado una búsqueda exhaustiva dirigida a localizar la presencia, si alguna, de expedientes de ciudadanos por razones ideológicas en sus respectivas dependencias. Igualmente, se aprobó la Ley Núm. 5 de 11 de agosto de 1994, enmendatoria a la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tipificando dicha conducta o práctica como delito grave; y la Ley Núm. 121 de 13 de septiembre de 1997 penalizando civil y criminalmente a todo patrono que discriminara en contra de cualquier empleado por motivo de ideología política.

POR CUANTO: Posterior a la decisión de Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, antes citada, se presentaron en distintas salas del Tribunal Superior varios casos civiles contra el Estado y otros demandados, en los que se reclamó indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la práctica declarada inconstitucional. El primero de estos casos, Fernández Pola y otros v. E.L.A y otros, Civil Núm. KDP-90-0945, fue presentado ante la Sala de San Juan del entonces Tribunal Superior. Posteriormente, se presentaron otros casos. entre ellos los casos de Vives Vázquez v. E.L.A. y otros, Civil Núm. BAC-93-003 (Región Judicial de Aibonito), Gregory Carrasco y otros v. E.L.A., Civil Núm.P-92- 1877 (Región Judicial de Aguadilla), y Edil Montes Rodríguez v. E.L.A., Civil Núm. 90-0947 (Región Judicial de Mayagüez). Posteriormente, los casos de la Región de Mayagüez fueron consolidados con los casos de la Región de Aguadilla.

POR CUANTO: Debido a que los casos mencionados se radicaron en distintas salas, y a fin de agilizar el manejo y la solución de los mismos, se solicitó que los

casos de Vives Vázquez v. E.L.A. y Gregory Carrasco v. E.L.A., antes citados, fueran consolidados con el de Fernández Pola, antes citado.

POR CUANTO: Las solicitudes para consolidar los casos fueron declaradas sin lugar por los tribunales de instancia, recurriéndose ante el Tribunal Supremo. Lamentablemente ello resultó en la paralización de todos los casos entonces pendientes por más de cuatro años, término en que se demoró la decisión. Posteriormente, en Vives Vázquez v. E.L.A., Opinión de 17 de diciembre de 1996, el Tribunal Supremo resolvió revocar el dictamen del tribunal de instancia en los casos Vives Vázquez v. E.L.A., CE-93-341 y Gregory Carrasco v. E.L.A., CE-93-575.

POR CUANTO: En dicha opinión, el Tribunal Supremo creó y designó un solo Juez Itinerante para que éste fuese quien atendiera todos los casos de esta naturaleza que se encontraran pendientes ante las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia y resolviera las mociones de consolidación que quedaron pendientes. Al presente, por orden del Juez Itinerante, los casos presentados en Aibonito, Aguadilla y San Juan permanecen procesal y físicamente separados.

POR CUANTO: Posteriormente, en Medina Morales v. Cruz Manzano, 96 J.T.S.126, el Tribunal Supremo resolvió que las personas que brindaron información al Estado Libre Asociado para la confección de las carpetas no eran civilmente responsables, reiterando que “la responsabilidad civil y la condena total debe recaer única y exclusivamente en el Estado”.

POR CUANTO: El 15 de diciembre de 1997, nuestra Administración autorizó a sus abogados para que, de conformidad con lo ya resuelto por el Tribunal Supremo, se radicara una contestación enmendada y consolidada extensiva a todos los casos pendientes ante los tribunales en la cual se aceptó la responsabilidad del Estado Libre Asociado por las actuaciones descritas en el caso de Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, antes citado, sin renunciar a ninguna de las defensas, limitaciones, restricciones y requisitos según establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Pleitos contra el

Estado”, y su jurisprudencia interpretativa.

POR CUANTO: El 31 de mayo de 1999, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia parcial en contra del Estado Libre Asociado., siendo enmendada el 13 de agosto de 1999. En la sentencia enmendada, el Tribunal reiteró la responsabilidad del Estado Libre Asociado, sin menoscabo de las limitaciones, inmunidades y defensas que procedan, en todos aquellos casos en que se evidencie fehacientemente que los daños y perjuicios alegados por los demandantes fueron causados única y exclusivamente por actuaciones o circunstancias relacionadas a la confección de expedientes o carpetas llevados a cabo por entes gubernamentales, o por entes privados en acuerdo con el gobierno, práctica declarada inconstitucional. Adicionalmente, dicha sentencia condenó al Estado al pago de las costas del litigio incurridas hasta esa fecha.

POR CUANTO: Por motivo de lo anteriormente reseñado, se encuentran pendientes sobre trescientos (300) pleitos en las diversas regiones judiciales de la Isla y se estima que existe otro gran número de demandas pendientes de radicación. Al presente, los casos radicados en las diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia se encuentran en diferentes estados procesales. En la Sala Superior de San Juan hay alrededor de ciento cincuenta (150) casos radicados, divididos en cincuenta y un (51) casos administrativos. Todos los casos radicados en San Juan están sujetos a una detallada y estricta orden de manejo de casos la cual dicta la forma en que se litigará el caso. En cuanto al estado de los procedimientos, los casos de San Juan se encuentran en la etapa preliminar del descubrimiento de prueba. En la Sala Superior de Aibonito hay tres (3) casos radicados. Estos casos incluyen cuatro (4) demandantes. En la Sala Superior de Aguadilla hay cerca de otros ciento cincuenta (150) casos radicados, divididos en veintisiete (27) casos administrativos. Los casos de Aibonito y Aguadilla no están regidos por una orden de manejo de casos por lo que cada caso se encuentra en diferentes etapas procesales y existen señalamientos para comenzar a verse estos en su fondo en la

medida en que se cumpla con el descubrimiento de prueba. Además, debido a la determinación del Tribunal denegando una petición para que certifiquen estos casos como un pleito de clase, se anticipa la radicación de centenares de demandas adicionales.

POR CUANTO: El trámite y trasfondo histórico de este caso hace obligatorio tomar medidas inmediatas para atender y agilizar la resolución de los reclamos de estos ciudadanos.

POR CUANTO: Cabe destacar que el 9 de junio de 1987, la Comisión de Derechos Civiles acordó llevar a cabo una investigación, la cual eventualmente incluyó treinta y una (31) sesiones ejecutivas y diecisiete (17) vistas públicas en donde declararon ciento cincuenta y una (151) personas.

POR CUANTO: La Orden Elecutiva que hoy se imparte da gran peso a los hallazgos del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, titulado Discrimen y Persecución por Razones Políticas: La Práctica Gubernamental de Mantener Listas, Ficheros y Expedientes de Ciudadanos por Razón de su Ideología Política y el Informe Final de la Directora Ejecutiva Al Concluir las Gestiones del Centro para Disponer Documentos Confidenciales.

POR CUANTO: Es deseable dar fin a este bochornoso episodio de nuestra historia de la práctica corrupta de fichar a ciudadanos por el sólo motivo de sus creencias ideológicas o políticas.

POR CUANTO: Es necesario promover la compensación a los ciudadanos afectados por la práctica de confeccionar y mantener expedientes o carpetas única y exclusivamente por razones ideológicas o políticas.

POR CUANTO: La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, que crea el Fondo Presupuestario, establece la disponibilidad de estos recursos económicos a discreción del Gobernador de Puerto Rico para atender situaciones imprevistas en los servicios públicos, tales como la presente.

POR CUANTO: El Secretario de Justicia en la Opinión Núm. 31 de 1989, interpretó que la frase “para atender situaciones imprevistas en los servicios públicos” de la Ley Núm. 147, antes citada, incluye cualquier situación extraordinaria que

afecte directa o indirectamente, los servicios públicos en general.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: En nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico y en el de todos sus habitantes, deseo reconocer públicamente la injusticia ocasionada por la confección y mantenimiento por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de expedientes y carpetas de ciudadanos única y exclusivamente por razones ideológicas.

SEGUNDO: En nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico y en el de todos sus habitantes, deseo presentar a los ciudadanos afectados y a todos sus familiares una solemne y sincera disculpa por la confección y mantenimiento de estos expedientes o carpetas única y exclusivamente por razones ideológicas.

TERCERO: Ordeno la creación de una cuenta especial de dineros provenientes del Fondo Presupuestario, a fin de promover la compensación a los ciudadanos afectados por la descrita práctica de confección de expedientes o carpetas única y exclusivamente por razones ideológicas, sujeto a los términos que más adelante se expresan.

CUARTO: La promulgación de esta Orden Ejecutiva no altera, modifica, limita o en forma alguna deberá interpretarse como una renuncia o menoscabo a la inmunidad soberana del Gobierno de Puerto Rico y de ninguna de las defensas, limitaciones, restricciones y requisitos establecidos en la Ley Núm. 104, antes citada, y su jurisprudencia interpretativa y de cualesquiera otras defensas afirmativas levantadas por los abogados del Estado en cualesquiera de los pleitos actualmente pendientes o que puedan ser radicados en un futuro.

QUINTO: Para los fines de esta Orden Ejecutiva las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Personas Elegibles" se extenderá exclusivamente a una persona a

quien se le confeccionó una carpeta según ésta aquí se define y que recogió la misma en o antes del mes de agosto del año 1993.

(2) "Grupo Familiar" se extenderá exclusivamente a lo padres, hijos y cónyuges de una persona elegible a quien se le haya confeccionado una carpeta.

(3) "Carpeta" se extenderá exclusivamente a un expediente investigativo el cual deberá contener no menos de treinta (30) folios, se excluye de dicho vocablo "tarjetas" las cuales no se considerarán como una carpeta para propósitos de esta Orden Ejecutiva.

SEXTO:

Se autoriza al Secretario de Justicia, sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones que más adelante se especifican, a ofrecer en calidad de compensación la cantidad de tres mil (3,000) dólares a cada grupo familiar de aquellas personas elegibles, que aún no han radicado demandas en los tribunales y que dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la efectividad de esta Orden Ejecutiva: (1) expresen por escrito su decisión firme e irrevocable de acogerse los beneficios que la misma otorga; (2) demuestren fehacientemente que fueron objetos de la apertura de una carpeta para lo cual bastará presentar el original y dejar una copia del recibo que les fuere expedido por el Centro para Disponer de Documentos Confidenciales y el cual indique la cantidad de folios que contiene su carpeta; (3) evidencien de que, con anterioridad a esta Orden Ejecutiva, ya habían manifestado por escrito su firme intención de radicar una demanda y que ésta no se radicó pendiente el resultado de la decisión judicial sobre certificación o no del pleito como uno de clase; y (4) suscriban el correspondiente documento de indemnización, transacción y relevo que habrá de preparar el Secretario de Justicia según su mejor criterio y el cual deberá ser de carácter amplio, total y absoluto y el cual será extensivo al gobierno, todas sus ramas, dependencias e instrumentalidades, todos sus agentes u oficiales, así como para cualquier tercero.

SEPTIMO:

Se autoriza al Secretario de Justicia, sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones que más adelante se especifican, a ofrecer en calidad de transacción la cantidad de seis mil (6,000) dólares a personas elegibles y sus familiares, que han radicado demandas en los tribunales y que dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la efectividad de esta Orden Ejecutiva: (1) expresen por escrito su decisión firme e irrevocable de acogerse a los beneficios que la misma otorga; (2) demuestren fehacientemente que fueron objetos de la apertura de una carpeta para lo cual bastará presentar el original y dejar una copia del recibo que les fuere expedido por el Centro para Disponer de Documentos Confidenciales y el cual indique la cantidad de folios que contiene su carpeta; (3) evidencien que con anterioridad a esta Orden Ejecutiva ya habían radicado una demanda y que ésta no se ha desestimado; y (4) suscriban el correspondiente documento de indemnización, transacción y relevo que habrá de preparar el Secretario de Justicia según su mejor criterio y el cual deberá ser de carácter amplio, total y absoluto y el cual será extensivo al gobierno, todas sus ramas, dependencias e instrumentalidades, todos sus agentes u oficiales, así como para cualquier tercero.

OCTAVO:

Autorizo y ordeno a la Secretaria de Hacienda a que, del Fondo Presupuestario, libere la cantidad de cinco millones setecientos mil (5,700,000) dólares y la ponga a la disposición del Secretario de Justicia para la cuenta especial a establecerse a fin de cumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

NOVENO:

El Secretario de Justicia deberá rendir al Gobernador, a la Secretaria de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe detallado de la utilización de los fondos que aquí se asignan y deberá devolver a la Secretaria de Hacienda el saldo no utilizado de los recursos asignados para que sean reintegrados al Fondo Presupuestario.

DECIMO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 14 de diciembre de 1999.

**PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 14 de diciembre de 1999.

ANGEL MOREY
Secretario de Estado